

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio No. 643

Radicación: 17001-40-03-003-2017-00338-03

**PROCESO: VERBAL PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN
REIVINDICATORIA**

DEMANDANTE: FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ

DEMANDADO: JOSÉ LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ

Procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, arribó a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por los opositores GUSTAVO ADOLFO y LEANDRO BENITEZ BURITICÁ, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida en audiencia del 6 de abril de 2021 de dicho Juzgado, que rechazó la oposición a la entrega del inmueble objeto de la Litis, presentada por los recurrentes.

No obstante, de la revisión preliminar consagrada en el artículo 325 del Código General del Proceso, observa este Despacho que el despacho de primer nivel omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso, que en lo atinente a la apelación de autos preceptúan que ***“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326...”***; disposición ésta que indica que, ***“cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110... Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”*** (énfasis añadido).

Nótese que el despacho de conocimiento, una vez que en la misma audiencia en que rechazó la oposición a la entrega le fuera formulado el recurso de apelación de dicho auto por el señor apoderado judicial de los opositores, concedió la alzada inmediatamente sin correr el traslado de la sustentación oral del recurso a las

demás partes del proceso, esto es, a la señora apoderada judicial del señor LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ.

Y no se diga que por no haber sido formulado por escrito el recurso no había lugar a correr traslado de este a la parte no recurrente, pues claro es el Art. 322 el estatuto procesal civil al disponer, en su numeral 3°, que cuando el auto fustigado se profiere en audiencia o diligencia, es allí donde se sustenta y, por ende, se debe correr traslado a la contraparte de dicha sustentación.

El numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte: “...6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. (Sub línea es del Despacho para enfatizar).

Por su parte, el artículo 137 del mismo estatuto, al tratarse de una nulidad de carácter saneable (la que no lo ha sido hasta el momento), indica que cuando se origina, entre otras, en la causal 6° del art. 133, en cualquier estado del proceso, “...el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada...”, quien, “*si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará*”.

Así las cosas, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE AFECTADA**, señor **LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ**, a través de su apoderada judicial, la nulidad contemplada en el numeral 6° del Art. 133 del Código General del Proceso, que afecta la presente actuación, al no corrérsele traslado para pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el señor apoderado judicial de los opositores a la entrega.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación personal de dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará.

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, de ser pertinente, se realice la notificación personal a la parte afectada, concretamente a la señora

apoderada judicial del señor LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ, Dra. FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones introducidas en el Decreto 806 de 2020, esto es, que puede notificarse personalmente lo decidido a través de su correo electrónico reportado al SIRNA - Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 104 del 19 de julio de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970be8052c4cdd7116ef4fe144e078697c1d2d55e3afeddcfbe8942ff913839**

Documento generado en 16/07/2021 10:58:08 AM